



Resolución No. CSJCOR23-539
Montería, 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00412-00

Solicitante: Dra. Dilia Ariza Díaz

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Conciliación extrajudicial

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2021-00435-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 29 de junio de 2023, la abogada Dilia Ariza Díaz, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite de la conciliación extrajudicial convocada por Mario Sahamir Montes Pacheco y por La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, radicada bajo el N° 23-001-33-33-004-2021-00435-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 2 dic/2021 el Juzgado 4° Adm. Emitió auto improbando conciliación extrajudicial x no se allegó acta del comité de defensa judicial del Mineducación y certificación de pago. El recurso se interpuso por parte de la abogada de fomag aportando los documentos; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado se han radicado 3 memoriales solicitando impulso ya que ha sido de 18 meses al día de hoy.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-286 de 4 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 11 de julio de 2023 presenta informe de respuesta la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

- ✓ *“Dentro de este proceso se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia mediante auto de 2 de diciembre de 2021, debido a la falta de pruebas en el expediente, que le permitiera a esta Judicatura corroborar con certeza la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para la conciliación. Ante ello las partes presentaron el 9 de diciembre recurso de reposición y apelación.*

- ✓ *El 6 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes de los recursos, y mediante auto de 6 de julio de 2023, notificado en la fecha, fue resuelto el recurso de reposición, en la que se repuso el auto de 2 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se APROBÓ el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación No. 751 del 8 de agosto de 2021, efectuado entre el señor Mario Sahamir Montes Pacheco y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

De esta manera se deja expuesto el informe solicitado, no sin antes exponerle la alta congestión que tienen los Juzgados Administrativos de Montería, que ha dado lugar a creación en menos de 1 año de 2 Despachos judiciales adicionales. Por consiguiente, no es el querer del Despacho no evacuar los tramites en el tiempo de ley, sino por la alta carga laboral.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Dilia Ariza Díaz, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que, a pesar de múltiples solicitudes de impulso procesal, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería no ha resuelto el recurso de reposición que interpuso contra el auto del 2 de diciembre de 2021.

Al respecto, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, aduce que el despacho a su cargo improbió la conciliación extrajudicial de la referencia mediante auto de 2 de diciembre de 2021, debido a la falta de pruebas en el expediente que le permitiera corroborar con certeza la fecha en la que terminó la sanción moratoria, establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, que evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para la conciliación. Que ante esta decisión, las partes presentaron el 9 de diciembre recurso de reposición y apelación.

Comunica que el 6 de junio de 2022 el juzgado corrió traslado a las partes de los recursos, y mediante auto de 6 de julio de 2023 resolvió el recurso de reposición, en la que repuso el auto de 2 de diciembre de 2021, y en consecuencia, fue aprobado el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación No. 751 del 8 de agosto de 2021, efectuado entre el señor Mario Sahamir Montes Pacheco y La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, esgrime la alta congestión que tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, que ha dado lugar a creación en menos de 1 año de 2 despachos judiciales adicionales. Que no es el querer del despacho no evacuar los tramites en el tiempo de ley, sino por la alta carga laboral.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir el auto del 6 de julio de 2023, en el que repuso el auto del 2 de diciembre de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Dilia Ariza Díaz.

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra ese juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces, que al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo. Decreto 01 de 1984	14	0	0	4	10
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	798	120	16	113	789
Tutelas	5	32	0	31	6
Primera Instancia Acciones Constitucionales	15	3	1	0	17

Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	26	6	0	0	32
TOTAL	858	161	17	148	854

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **854 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

ACTO ADMINISTRATIVO	ENTIDAD EMISORA	MEDIDA ADOPTADA
Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)

Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería
Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023	Consejo Superior de la Judicatura	Prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, la denotada Colegiatura señaló como propósitos para aumentar la oferta de justicia en esa jurisdicción a nivel nacional los siguientes aspectos:

- Reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país.
- Cumplir con el objetivo estratégico No. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 que consiste en: *“Ampliar, en todo el territorio nacional, el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión, de acuerdo con las necesidades de la demanda de justicia por jurisdicción y especialidad, y mejorando la articulación con la justicia restaurativa y terapéutica, y otros mecanismos de solución de conflictos y consolidando una infraestructura física óptima para el acceso a la justicia”.*
- Lograr una convivencia pacífica, en consonancia a lo regulado por la Ley 270 de 1996, de acuerdo con unos criterios objetivos de priorización que hacen relación

específica al análisis de la demanda judicial, cargas laborales reportadas, costos de operación y las regiones que requieren una mayor presencia judicial.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la actual directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite de la conciliación extrajudicial convocada por Mario Sahamir Montes Pacheco y por La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, radicada bajo el N° 23-001-33-33-004-2021-00435-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00412-00, presentada por la abogada Dilia Ariza Díaz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Dilia Ariza Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

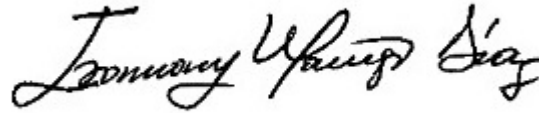
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-539 de 11 de julio de 2023
Hoja No. 10

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia